GACETA PARLAMENTARIA

MIÉRCOLES 21 DE FEBRERO DE 2024

GACETA NO. 224

DIRECTORIO

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES
PRESIDENTA DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA
PRESIDENTE: RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ
VICEPRESIDENTA: SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR
SECRETARIA PROPIETARIA: MARISOL CARRILLO QUIROGA
SECRETARIA SUPLENTE: ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
SECRETARIO PROPIETARIO: FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO
SECRETARIA SUPLENTE: VERÓNICA PÉREZ HERRERA

SECRETARIO GENERAL
LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
M.D. MARISOL HERRERA
SECRETARIA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS

CONTENIDO

CONTENIDO 3

ORDEN DEL DÍA 4

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE. 6

COMPARECENCIA DE LA C. MAESTRA PAULINA ELIZABETH COMPEAN TORRES, COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DURANGUENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN EL MARCO DE SU INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES. 7

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, JOEL CORRAL ALCÁNTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 442 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE CAUSAS DE SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. 8

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO Y J. CARMEN FERNANDEZ PADILLA, INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO LAS Y LOS CC. DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, JOEL CORRAL ALCÁNTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 29 Y 31 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE DURANGO, EN MATERIA DE DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. SE RETIRÓ EN EL TRANSCURSO DE LA SESIÓN ORDINARIA. 15

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES Y CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO. 16

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “MES DE LA ESCRITURACIÓN SOCIAL” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. 22

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “REFORMAS CONSTITUCIONALES” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA. SE RETIRÓ EN EL TRANSCURSO DE LA SESIÓN ORDINARIA. 23

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “SALUD” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA. 24

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “GOBIERNO” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL. SE RETIRÓ EN EL TRANSCURSO DE LA SESIÓN ORDINARIA. 25

CLAUSURA DE LA SESIÓN. 26

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA
H. LXIX LEGISLATURA DEL ESTADO
TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
FEBRERO 21 DE 2024

O R D E N D E L D I A

1o.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXIX LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.

2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR CELEBRADA EL DÍA 20 DE FEBRERO DE 2024.

3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

4o.- **COMPARECENCIA** DE LA **C. MAESTRA PAULINA ELIZABETH COMPEAN TORRES**, COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DURANGUENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN EL MARCO DE SU INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES.

5o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, JOEL CORRAL ALCÁNTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 442 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE CAUSAS DE SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.**

(TRÁMITE)

6o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO Y J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA, INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO LAS Y LOS CC. DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, JOEL CORRAL ALCÁNTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 29 Y 31 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE DURANGO, EN MATERIA DE DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

(TRÁMITE)

7o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES Y CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

8o.- **ASUNTOS GENERALES**

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **"MES DE LA ESCRITURACIÓN SOCIAL"** PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. **DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **"REFORMAS CONSTITUCIONALES"** PRESENTADO POR **EL C. DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA.**

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **"SALUD"** PRESENTADO POR EL **C. DIPUTADO J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA.**

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **"DERECHOS POLÍTICOS"** PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. **DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL.**

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **"GOBIERNO"** PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. **DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL.**

9o.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN**

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	INICIATIVA. ENVIADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, MEDIANTE LA CUAL SE ABROGA EL DECRETO 407 AUTORIZADO POR LA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO No. 49 BIS, DE FECHA 17 DE JUNIO DEL 2004.

COMPARECENCIA DE LA C. MAESTRA PAULINA ELIZABETH COMPEAN TORRES, COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DURANGUENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN EL MARCO DE SU INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES.

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, JOEL CORRAL ALCÁNTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 442 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE CAUSAS DE SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.

Los suscritos Diputadas y Diputados **ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, JOEL CORRAL ALCANTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERÓNICA PÉREZ HERRERA y FERNANDO ROCHA AMARO** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIX Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones al **Código Civil** vigente en Durango, en materia de **causas de suspensión de la patria potestad,** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La suspensión de la patria potestad, resulta idónea para los casos en que las personas que la ejerzan se coloquen en una situación que pueda significarle un peligro o causarle algún perjuicio al menor de edad sujeto a ella.

Por su parte, el delito de feminicidio en contra de una madre, es uno de los actos lesivos más grandes que pueda vivir un infante, lo que sin duda es más difícil de sobrellevar cuando el agresor fuere el propio padre de dicho menor.

En relación directa con lo manifestado y propuesto en la actual iniciativa, es preciso hacer mención que, por información en su portal oficial, el Pleno del Senado aprobó, en la sesión del 13 de diciembre del año pasado, un dictamen para solicitar a los congresos locales de diversas entidades federativas

para que armonicen su legislación en materia de guarda, custodia y pérdida de la patria potestad en caso de feminicidio.

Además, se hizo hincapié que la propuesta urge a los congresos locales a que hagan las adecuaciones normativas correspondientes en su legislación local en materia de suspensión de la guarda, custodia y pérdida de la patria potestad en caso de feminicidio, desde el momento de la vinculación a proceso.

En el documento, las y los senadores detallaron que el pasado 2 de marzo del 2023 fue avalada una reforma al Código Penal y Civil del estado de Puebla, iniciativa bautizada como “Ley Monzón” que consiste en suspender la patria potestad a posibles feminicidas y retirarla si se confirman las sentencias.

Con ello, la entidad se convirtió en el primer estado del país en promulgar una ley de este tipo y sentó un precedente que activistas, colectivos feministas y familiares de víctimas esperan que se convierta en ley nacional.

Con este exhorto se busca impulsar la modificación del marco legal del sistema jurídico mexicano, con el propósito de legislar en favor de las mujeres, de las niñas, niños y adolescentes que son víctimas de la violencia feminicida.

Además de proteger no sólo a las mujeres ante la violencia extrema que se ejerce contra ellas por razón de género, sino también garantizar la seguridad e interés superior de la niñez, de sus hijas e hijos que quedan en la orfandad por el delito de feminicidio.

Transcribimos a continuación lo que al respecto precisa el artículo 633 del Código Civil del Estado de Puebla, que literal dice:

Artículo 633 Los derechos que confiere la patria potestad se suspenden:

I a la IV…

V. Por auto de vinculación a proceso dictado por delito de feminicidio o su tentativa en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad.

Además de lo anteriormente citado, también en el Estado de Tamaulipas se encuentra vigente un precepto en el Código Civil respectivo en idéntico sentido, mismo que a continuación se transcribe:

Artículo 417. La patria potestad se suspende:

I a la III…

IV. Por auto de vinculación a proceso dictado por delito de feminicidio o su tentativa en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad.

Por otro lado, el artículo 4º. Constitucional, describe, entre otras, el alcance que debe tener el principio denominado "interés superior de la niñez", al establecer que:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Principio que se ha analizado y detallado en numerosas resoluciones de nuestro máximo tribunal del país, como la siguiente:

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 10. Décima Época. Pleno, 2012592. Jurisprudencia. Constitucional.*

Así entonces, y en atención al mencionado principio, facultades como la patria potestad, pueden ser sujetas a privación temporal o definitiva, como se señala en la siguiente tesis de jurisprudencia:

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. La privación de la patria potestad no es una medida que tenga por fin sancionar a los padres por el incumplimiento de los deberes de la patria potestad respecto del hijo. Por el contrario, **ésta debe entenderse como una medida excepcional con la que se pretende defender los intereses del menor en aquellos casos en los que la separación de los padres sea necesaria para la protección adecuada de los mismos.** En este sentido, el artículo **9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño**, establece que los Estados parte velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, a excepción de cuando las autoridades competentes determinen que tal separación es necesaria para el interés superior del niño. Conforme a dicha norma se entiende que el derecho de los padres biológicos a estar con sus hijos no es reconocido como principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y tampoco tiene el carácter de derecho o interés preponderante, pues está subordinado a que dicha convivencia procure el interés del menor. En este sentido, para poder decretar una medida tan grave como la privación de la patria potestad, los órganos jurisdiccionales deben comprobar de forma plena que ha ocurrido un efectivo y voluntario incumplimiento por parte de los padres; establecer el alcance y gravedad de los incumplimientos imputados y las circunstancias concurrentes para poder atribuir las consecuencias negativas de las acciones y omisiones denunciadas. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 398, Décima Época. Primera Sala. 2012716. Jurisprudencia, Constitucional, Civil.*

También, se advierte que, de acuerdo a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a la Convención sobre los Derechos del Niño, que conforme a dicha norma se entiende que el derecho de los padres biológicos a estar con sus hijos no es reconocido como principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y tampoco tiene el carácter de derecho o interés preponderante, pues está subordinado a que dicha convivencia procure el interés del menor.

Por su parte, el Código Civil de nuestra entidad, como en todos los de su clase, establece diversas causas que pueden ser motivo de suspensión del ejercicio de la patria potestad, lo que nos hace ver la posibilidad de que, si bien en algún momento se presente una razón suficiente para dejar temporalmente sin dicha facultad a alguno de los progenitores, la misma se puede reestablecer, siempre que cese la causa o causas que motivaron dicha suspensión.

Por lo tanto, de presentarse determinado caso, una de las medidas favorables de administrar justicia para el bienestar y la seguridad del menor hijo de víctima de feminicidio, es la suspensión de la patria potestad.

PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS. La configuración actual de las relaciones paterno-filiales ha sido fruto de una importante evolución jurídica. Con la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos. Hoy en día, **la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor**. Es por ello que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 563, Décima Época, Primera Sala. 2009451, Jurisprudencia, Civil.*

Como lo hemos mencionado en otra ocasión, para el caso del feminicidio, no es indispensable esperar a la conclusión del juicio para sancionar con la suspensión de la patria potestad del agresor sobre los hijos de la víctima y que procrearon en común, porque la integridad, salud y vida de esos hijos debe ser considerada desde el primer momento en que exista la sospecha de que su padre ha sido el feminicida.

Por lo manifestado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la presente iniciativa, propone la inclusión de una nueva fracción al artículo 442, del Código Civil vigente en nuestra entidad, con la finalidad de establecer como causa de suspensión de la patria potestad, el auto de vinculación a proceso dictado por delito de feminicidio o su tentativa en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad

Derivado de todo lo aquí mismo expuesto y precisado, se presenta respetuosamente ante esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma **el artículo 442** del **Código Civil** vigente en el Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 442. La patria potestad se suspende:

I a la VI…

VII. Por auto de vinculación a proceso dictado por delito de feminicidio o su tentativa en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t en t a m en t e

Victoria de Durango, Dgo. a 1 de febrero de 2024.

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

DIP. JOEL CORRAL ALCÁNTAR

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO Y J. CARMEN FERNANDEZ PADILLA, INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO LAS Y LOS CC. DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, JOEL CORRAL ALCÁNTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 29 Y 31 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE DURANGO, EN MATERIA DE DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. SE RETIRÓ EN EL TRANSCURSO DE LA SESIÓN ORDINARIA.

Se retiró en el transcurso de la sesión ordinaria.

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES Y CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.

Los suscritos, **DIPUTADAS Y DIPUTADOS, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES ALEJANDRA DEL VALLE RAMIREZ, OFELIA RENTERIA DELGADILLO, EDUARDO GARCIA REYES, CHRISTIAN ALAN JEAN ESPARZA, MARISOL CARRILLO QUIROGA, BERNABE AGUILAR CARRILLO,** integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), de la LXIX legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene Reformas y adiciones al **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, en base a la siguiente;

EXPOSICION DE MOTIVOS

Como es bien sabido, El nuevo Sistema de Justicia Penal implementado en nuestro marco jurídico en el año 2008, estableció la transición del Sistema de Justicia Penal Mixto- Inquisitivo a un nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, y, entre otros aspectos, contempla nuevas figuras jurídicas, mecanismos procesales, así como procedimientos especiales.

Con la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales, el 05 de marzo de 2014, de acuerdo con el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, se establecieron las normas por observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos en toda la República, tanto en el fuero federal como el fuero local, homologándose así el procedimiento de justicia penal a nivel nacional.

Uno de los principales problemas que enfrentamos las y los mexicanos hoy en día es la delincuencia económica, la responsabilidad penal de las personas jurídicas, hemos podido observar que no existe una regulación penal en las entidades para las personas morales, como ente, en su mayoría los delitos y sanciones cometidas por una empresa moral, agrupación, sociedad civil, solo se sancionan a las personas físicas que las conforman, lo ideal es que todos los aparecen como parte de esa sociedad tenga responsabilidad penal.

Lo anterior derivado que cotidianamente nuestra legislación civil, mercantil, fiscal y penal en México, presentan una serie de lagunas jurídicas, lo que permite que las personas físicas conforme a la ley y debidamente constituidas, se agrupen para delinquir, de tal forma que al fincarle responsabilidad penal a las personas morales. Está ya se encuentre inactiva y los socios, accionistas o personal que la integraban, estén impunes e integrados a otra Persona Moral, que tenga como fin el continuar realizando actos delictivos.

La trascendencia y aplicación para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva de lo transcrito en el párrafo anterior, en esta Institución y sobre todo en el área que se desenvuelve el suscrito que es la Subdirección General de los Contencioso y Normativa de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, nos percatamos que al iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de un servidor público, que tienen una íntima relación con las personas morales, ya sea de amistad y compadrazgo, no aparecen dentro de la sociedad pero la protegen tanto y desean subsanar los errores cometidos por está, que se denota que existe relación, ya que al ser contratadas también omiten realizar algunos trámites que le son exigibles a la persona moral, en el caso muy particular en las empresas constructoras que son contratadas para realizar una obra determinada, después de haber ganado una licitación pública, por haber manejado precios y costos bajísimos, NO terminan la obra porque el anticipo o los pagos no les alcanzaron, existe un incumplimiento de contrato, una penalización dentro del mismo y garantías a través de fianzas, que se hacen efectivas mediante un trámite administrativo o juicios especiales, que obvio culminan en una resolución y al momento de hacerlas efectivas es decir ejecutarlas en contra de la persona moral, está ya no existe, cambio de domicilio, fue dada de baja fiscalmente y es imposible ejercitar cualquier acción judicial, y con el tiempo nos percatamos que las personas físicas que integraban esa sociedad, ahora existen en otra que tiene el mismo objeto social y que vuelve a participar en licitaciones públicas en organismos gubernamentales, y aunque exista una catálogo de proveedores sancionados, aparecen los nombres comerciales de las empresas morales, pero no así el de los accionistas, socios, administradores únicos, comisarios, representantes legales, lo que provoca que continuamente las

personas morales (o jurídicas) burlen los candados que se le han puesto para ser contratada nuevamente y así para ellos es más fácil crear otra sociedad con el mismo propósito, realizar comportamientos delictivos.

Las personas jurídicas materializan decisiones adoptadas por personas físicas que las dirigen o que son sus propietarias o que las representan o que simplemente trabajan para ellas. Una persona jurídica, puede contratar personas y servicios, puede obligarse y ser sujeto de derechos, tiene obligaciones tributarias, etc. Además, la persona jurídica puede ser el instrumento para la realización de comportamientos delictivos. Es decir, su actuación está regulada por el Derecho, por lo que por definición el contenido de sus actos puede ser contrario al mismo. La interrogante es qué consecuencias jurídicas, y dentro de qué rama del ordenamiento, se derivan de los actos contrarios a Derecho realizados por o mediante una persona jurídica.

En México (marco jurídico) no existe legislación aplicable a las personas morales.
Como se fundamenta de forma orientadora con la siguiente tesis jurisprudencial aislada. Séptima Época Registro: 234319 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 175-180, Segunda Parte Materia(s): Penal Tesis: Página: 114 PERSONAS MORALES, RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS REPRESENTANTES DE LAS.

No puede admitirse que carezcan de responsabilidad quienes actúan a nombre de las personas morales, pues de aceptarse tal argumento los delitos que llegaran a cometer los sujetos que ocupan los puestos de los diversos órganos de las personas morales, quedarían impunes, ya que las sanciones deberían ser para la persona moral, lo cual es un absurdo lógica y jurídicamente hablando, pues las personas morales carecen de voluntad propia y no es sino a través de las personas físicas como actúan. Es por esto que los directores, gerentes, administradores y demás representantes de las sociedades, responden en lo personal de los hechos delictuosos que cometan en nombre propio o bajo el amparo de la representación corporativa. 25 Amparo directo 2489/83. Leonel Sorola Ruán. 4 de agosto de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. Séptima Epoca, Segunda Parte: Volúmenes 151-156, página 74. Amparo directo 1042/81. Rafael Márquez Torres. 30 de septiembre de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Es abundante la discusión en torno a considerar sí las personas jurídicas pueden resultar responsables penalmente cuando sus integrantes las utilizan como instrumentos para cometer delitos. Este debate cobra mayor relevancia en virtud de un factor fundamental: el incremento de la

criminalidad en delitos como el secuestro, la trata de personas narcotráfico, la explotación sexual y la pornografía infantil, dejan grandes ganancias para la delincuencia. Con el afán de circular los activos en la economía formal, los criminales constituyen empresas para disfrazar los delitos, preponderantemente financieros y de blanqueo de dinero.

Finalmente, es recomendable decir que en el combate a la corrupción no solo es importante tener una normatividad actual y completa, es necesario que sea efectiva y que se aplique, por ello el propósito de la presente iniciativa de establecer dentro de nuestra legislación estatal el catalogo de delitos que pudieran cometer las personas morales o jurídicas.

Es por lo anteriormente expuesto que, a nombre del Grupo Parlamentario de Morena, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

Único: Se adiciona el artículo 27 bis al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

Articulo 27 Bis.- Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcione, de modo que éste resulte cometido a su nombre, bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos especificados por la ley, decretar en la sentencia las sanciones previstas en este Código, por los tipos penales que el mismo prevé, así como por los señalados en otras leyes, sin perjuicio de la responsabilidad individual por el delito cometido.

Para los efectos de lo previsto en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas se les podrá imponer una o varias de las sanciones previstas en este Código, si hubieran intervenido en la comisión de los siguientes delitos:

De los previstos en el presente Código:

a) Terrorismo, previsto en el artículo 309;
b) Secuestro, previsto en el artículo 153;
c) Retención y Sustracción de Niñas, Niños o Adolescentes o Personas que no tengan la Capacidad de Comprender el Significado del Hecho y su equiparable, previstos en los artículos 162 y 165;
d) Tráfico de influencia, previsto en el artículo 337;
e) Cohecho, previsto en el artículo 338;
f) Tráfico de menores, previsto en el artículo 159;
g) Robo de Vehículo, previsto en el artículo 197 Fracción VIII;
h) Fraude y Exacción Fraudulenta, previsto en los artículos 210 y 210;
i) Abuso de confianza, previsto en el artículo 214
j) Encubrimiento por Receptación, previsto en el artículo 219;
K) Quebranto de sellos, previsto en el artículo 356
l) Encubrimiento por Favorecimiento, previsto en los artículos 395;
m) Contra el ambiente y Los Recursos Naturales, previsto en los artículos 268 al 272 Bis;
y n) Falsificación o alteración y uso indebido de documentos, previsto en el artículo 403;

De los delitos establecidos en los siguientes ordenamientos:
a) Defraudación Fiscal, previsto en el artículo 128 del Código Fiscal del Estado de Durango;
b) Trata de personas, previsto en los artículos 10 al 38 de la Ley General para Prevenir, Sancionar, y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.; y
c) En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 19 de febrero de 2024.

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ

DIP. OFELIA RENTERÍA DELGADILLO

DIP. EDUARDO GARCÍA REYES

DIP. CHRISTIAN ALAN JEAN ESPARZA

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "MES DE LA ESCRITURACIÓN SOCIAL" PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "REFORMAS CONSTITUCIONALES" PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA. SE RETIRÓ EN EL TRANSCURSO DE LA SESIÓN ORDINARIA.

Se retiró en el transcurso de la sesión ordinaria.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "SALUD" PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "GOBIERNO" PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL. SE RETIRÓ EN EL TRANSCURSO DE LA SESIÓN ORDINARIA.

Se retiró en el transcurso de la sesión ordinaria.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.